



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8424-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ISIDRO CABREJOS TEJADA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidro Cabrejos Tejada contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 93, su fecha 19 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 9075-97-ONP/DC, de fecha 24 de marzo de 1997, que le denegó pensión de jubilación adelantada conforme al régimen 19990, en concordancia con el Decreto Ley 25967; y que, en consecuencia, se acceda a su pedido y se ordene el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que, de acuerdo con la resolución impugnada, el actor tenía acumulados seis años de aportes en 1953, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 19990, por lo que no podía obtener una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones.

El Séptimo Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 7 de abril de 2005, declara fundada la demanda argumentando que el actor cumple los requisitos para percibir una pensión de jubilación conforme al régimen 8433, dado que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que la contingencia se produjo cuando el actor tenía 32 años de edad, esto es, en 1953, año en que aún no se encontraba vigente el Decreto Ley 19990, no pudiendo acogerse a la Ley 8433, por no haberlo solicitado expresamente y por no estar vigente esta norma.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión con arreglo al régimen especial de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es el que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos legales, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. A tenor del artículo 38.º del Decreto Ley 19990, el derecho a una pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
5. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47.º del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos que enumera el inciso b) del artículo 4.º, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado”. El artículo 48.º del referido Decreto Ley dice que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38.º*, será equivalente al cincuenta por ciento [50%] de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.
6. En relación con *la denominada contingencia*, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP dispone que si el asegurado cesa antes de la edad establecida por ley para que le asista el derecho a la pensión de jubilación, *la contingencia* se producirá cuando la cumpla, *sin necesidad de*



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, concurrentemente, se reúna el requisito de los años de aportaciones, y que ello deba producirse antes de la fecha de cese.*

7. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, así como de la cuestionada resolución, corriente a fojas 11, se desprende que el demandante nació el 11 de abril de 1921, y que a la fecha de su cese tenía 32 años de edad y 6 años completos de aportaciones; de lo que se concluye que el 11 de abril de 1981, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, reunía los requisitos establecidos en los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley 19990 para obtener una pensión bajo el régimen especial de jubilación, pues, conforme a lo expuesto en el fundamento precedente, la contingencia se produjo cuando cumplió los 60 años de edad y no a la fecha de su cese.
6. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 9075-97-ONP/DC.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente, abonando las pensiones devengadas con arreglo a ley, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**